

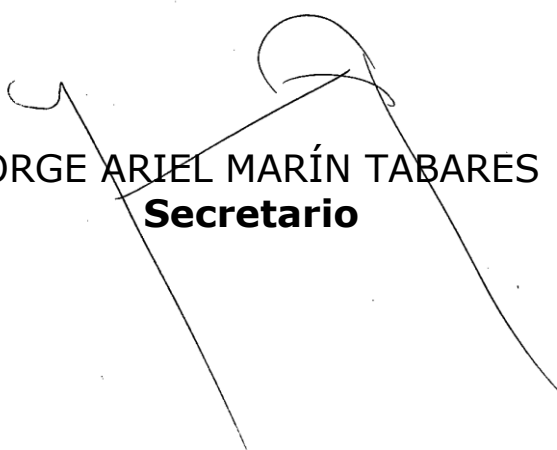
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el pagador de la Policía Nacional, está realizando consignaciones mensuales para el presente proceso.

Se informa igualmente que a través del proveído del 14 de abril de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se decretó el levantamiento de la medida, con la advertencia que continuaba vigente para el proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal, bajo el radicado 2015-00337-00 (fls 23 a 24, fte y vto, C1)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0577
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00238-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR al Pagador de la Policía Nacional para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe los motivos por los cuales está realizando descuentos del salario y posterior consignación a la cuenta judicial de este Despacho Judicial, correspondiente al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 4.439.257, como quiera que una vez revisado el sistema siglo XXI, se evidencia que mediante proveído del 14 de abril de 2016, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, ordenándose la continuidad de la medida, empero para el proceso con radicado 2015-000337-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad. **Líbrese por secretaria el correspondiente oficio y envíese al correo electrónico de la entidad mencionada.**

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

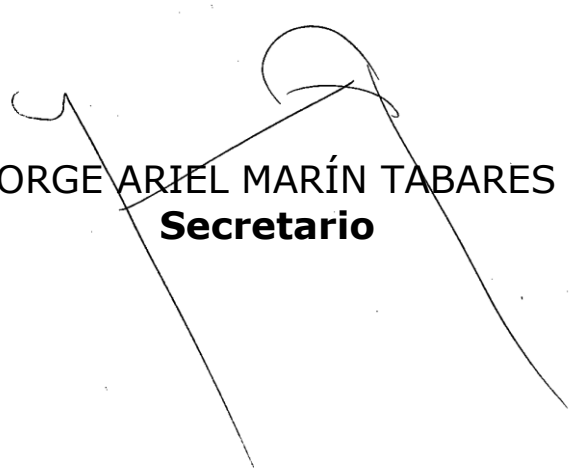
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la demandada ARCELIA RODRÍGUEZ LOZANO, allegó solicitud de levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-13342.

Igualmente se informa que mediante proveído del 02 de agosto de 2017, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se decretó el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-13342, denunciado como propiedad de la señora ARCELIA RODRÍGUEZ LOZANO, librándose el oficio No 2143 de la misma data, el cual no fue retirado en su momento por la parte interesada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

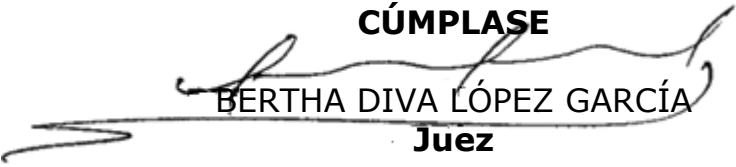
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0575
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2016-00172-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte demandada, se dispone:

No acceder a la misma, como quiera que mediante proveído del 02 de agosto de 2017, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-13342, librándose el oficio No 2143 del 02 de agosto de 2017.

En virtud con lo anterior se ordena que por secretaría se envíe el oficio antes mencionado al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, para que la parte interesada realice las gestiones correspondientes para el levantamiento de la medida antes indicada.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada venció el día 21 de junio de 2021, y la parte actora se pronunció frente a las mismas.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 30 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 447
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00085-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dar continuidad al presente trámite **EJECUTIVO**; ello una vez finiquitado el término de traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, deprecándose la práctica de pruebas.

En primer lugar, se advierte que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

Como consecuencia de lo precedente, se fija el momento en que se celebrará el juicio oral, así como el decreto de las pruebas solicitadas, todo en busca de materializar los principios de concentración y unidad de acto.

✓ **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 y por consiguiente lo consagrado en los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva, se fija el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9.A.M** para dar inicio a la misma.

Se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas mencionadas, a los cuales remite el artículo 392 de la misma obra procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Por su valor legal y probatorio téngase, hasta donde la ley lo permita los documentos que fuero allegados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

No se accede a requerir a la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que certifique el valor de los abonos realizados por la parte ejecutada, en razón a que dicho documento puede ser obtenido por la parte demandada a través de derecho de petición; y además no se indicaron las diligencias que se realizaron para tal fin; y tampoco se aportó prueba para lograr la obtención de dicho documento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver tanto la señora MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, en calidad de representante legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y el señor JOSE SEGUNDO LONDOÑO, en calidad de demandado el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9.A.M.** Se advierte que el interrogatorio les será formulado por el Despacho una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

✓ ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

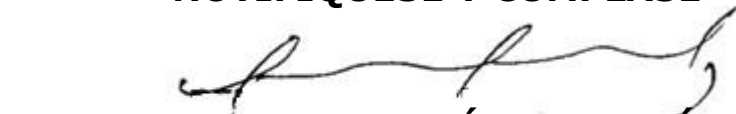
- **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

• **ADVIERTASE** además a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer.

✓ **LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

Se le informa a los sujetos procesales que dicha audiencia se realizara de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará el correspondiente correo electrónico con link para la asistencia de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>108</u> del 2 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 23 de junio de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 7 de mayo de 2021 y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

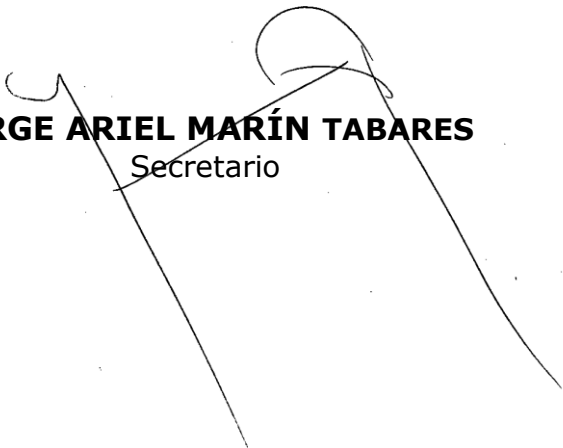
Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 de junio de 2021	15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de mayo y 5, 6, 7, 12, 13 y 14 de junio de 2021.

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, se NEGÓ la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora.

La Dorada, Caldas, 1 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 446
PROCESO	Verbal Sumario -Responsabilidad civil extracontractual-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00124-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **7 de mayo de 2021**, se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**-promovida por el señor **LUIS ALBERTO MAHECHA SÁNCHEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **YEISON ANDRES DIAZ GONZALEZ**.

En razón a que, en el proveído del **7 de mayo de 2021**, se **NEGO** la medida cautelar solicitada, se requirió a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a la NOTIFICACIÓN personal de la parte demandada, del auto que admitió la demanda en su contra; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones judiciales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; ello teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso primero de la norma mencionada, la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como quiera que mediante proveído del **7 de mayo de 2021**, se negó la medida cautelar

solicitada por la parte demandante, no hay lugar a realizar ordenamiento alguno.

No se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Igualmente se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>108</u> del 2 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	--

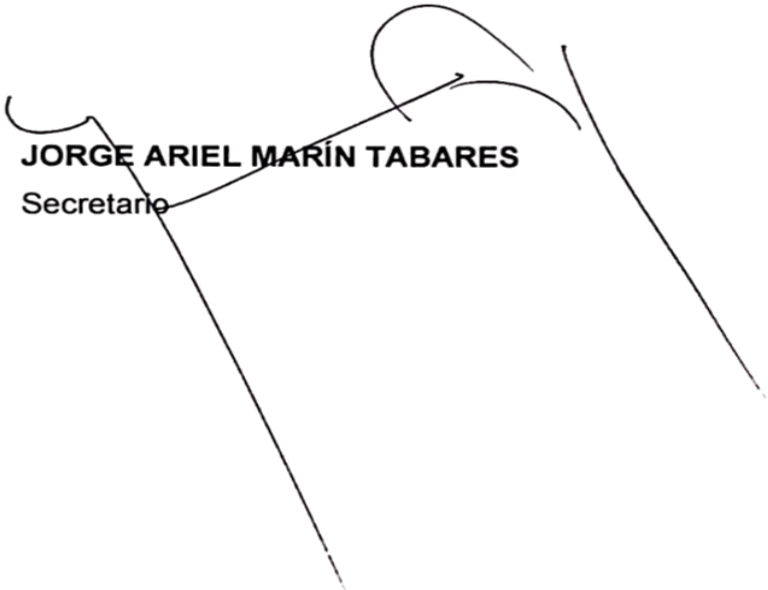
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a despacho de la señora Jueza informando que mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la parte demandante y se ordenó la notificación de dicha providencia a la demandada y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 01 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 578
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUZ NELLY GONZALEZ HIGUITA
DEMANDADOS	EDID JANETH HERNÁNDEZ SALCEDO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00142-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal a la demandada, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

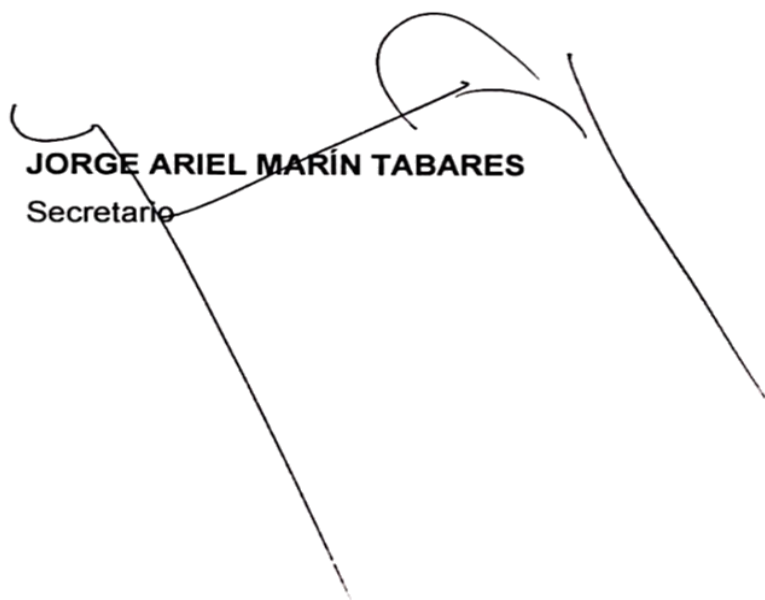
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>108</u> del 02 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL

Se anexa al expediente memorial suscrito por la demandada MARICELA PARGA LONDOÑO, en el que solicita se tenga por notificada por conducta concluyente como quiera que ya conoce el auto de fecha 10 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Sírvase disponer,

La Dorada, Caldas, 01 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 576
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO	MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00167-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por surtida la notificación personal de la demandada **MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO**, del proveído del 10 de mayo de 2021, por conducta concluyente, a partir del 30 de junio de 2021, fecha en la cual se presentó el escrito.

De conformidad con el artículo 91 del C.G.P, la parte demandada podrá solicitar en la secretaría del Juzgado dentro de los tres días siguientes, que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>108</u> del 02 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 11 de junio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

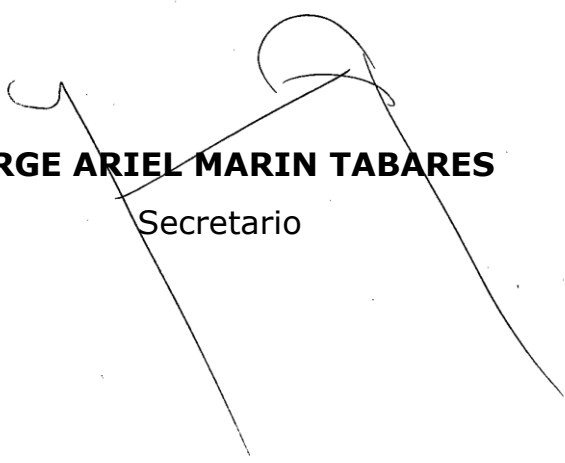
Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
16, 17, 18, 21, 22 de junio de 2021	13, 14, 15, 19, 20 de junio de 2021.

El término concedido venció el 22 de junio de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 1 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 448
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTES	JUAN CARLOS GARCÍA ESTRELLA y JAIME LÓPEZ OSPINA
DEMANDADOS	ANA MARÍA LÓPEZ OSORIO (OVEIDA LOPEZ) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00199-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **11 de junio de 2021**, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

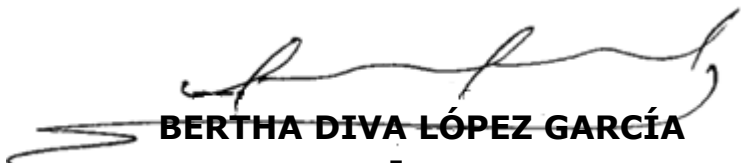
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda incoada por **JUAN CARLOS GARCÍA ESTRELLA y JAIME LÓPEZ OSPINA**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANA MARIA LÓPEZ OSORIO (OVEIDA LOPEZ)** y/o demás personas indeterminadas, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>108</u> del 2 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de julio de 2021 a las 6 p.m
---	--

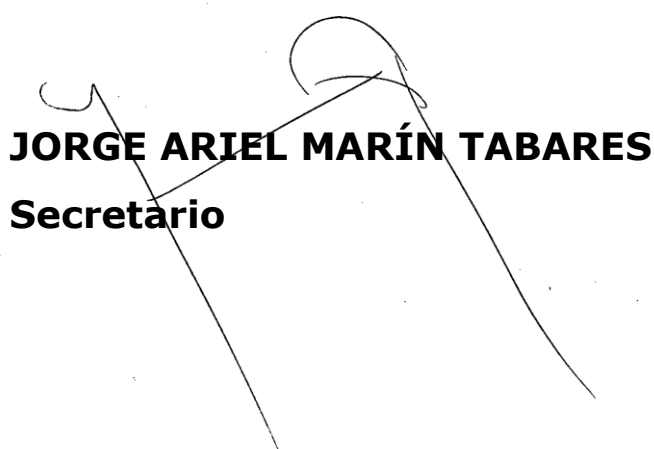
INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de junio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Doctor ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ, identificado con la C.C. 10.168.937 y T.P. 52.674, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 30 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 449
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	MARÍA ESMILDA CANO LONDOÑO
DEMANDADOS	HERNANDO LINARES CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00219-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **MARÍA ESMILDA CANO LONDOÑO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **HERNANDO LINARES CANO y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberá allegarse la escritura pública No. 977 de fecha 30 de julio de 2002 otorgada por la Notaría Única del Círculo de La Dorada, Caldas, donde se encuentran relacionados los linderos del bien inmueble objeto del presente proceso, en formato PDF.
- Deberá indicarse si el bien inmueble objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, en caso afirmativo deberán indicarse los linderos del mismo; y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

- Tendrá que indicarse como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Se destaca)

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **MARÍA ESMILDA CANO LONDOÑO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **HERNANDO LINARES CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado **ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. 10.168.937 y T.P. 52.674, para que represente los intereses de la señora **MARÍA ESMILDA CANO LONDOÑO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>108</u> del 2 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de julio de 2021 a las 6 p.m.
--	--